

GUIA DE REMISION N° 256 / 2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 06 de septiembre de 2012

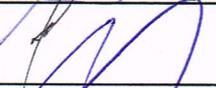
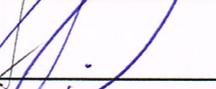
Por el presente hago llegar a usted, copia autenticada de la **Resolución Directoral N° 256/2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 06 de septiembre de 2012, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al funcionarios WANDER MANUEL SEVERINO MOGOLLON, con Severa Llamada de Atención por cuanto existe ambigüedad en la declaración jurada que anexa para acceder al cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del PEBPT, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal de los ex trabajadores que se hace mención en el artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER a la Oficina de Administración y Unidad de Personal del PEBPT, modificar el formato de Declaración Jurada existente en la Entidad, teniendo en consideración las excepciones establecidas en la Ley N° 27588 – Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, al trabajador sancionado, y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	06 SEP 2012	4:00	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	06 SEP 2012	16:24	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	07 SET. 2012	12:35pm	
UNIDAD DE PERSONAL	06/09/12	4:05	
WNDER MANUEL SEVERINO MOGOLLON	06/09/2012	4:21	

MTNAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
114



Resolución Directoral N° 256 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 06 SEP 2012

VISTO:

Resolución Directoral N° 179/2012-AG-PEBPT.DE, de fecha 05 de Julio de 2012; Informe N° 001/2012-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 23 de Agosto de 2012; Nota de Envío N° 2065/2012 de fecha 29 de Agosto de 2012, Informe N° 472/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 05 de Setiembre de 2012; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 179/2012-AG-PEBPT.DE, de fecha 05 de Julio de 2012, se resuelve en su Artículo Primero: **DESIGNAR** a la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que se encargará de revisar lo actuado y determinar si existe responsabilidad en la que haya incurrido el funcionario del PEBPT, Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, según Informe N° 311-2012/AG-PEBPT-OAJ, de fecha 27 de Junio de 2012; la misma que estará integrada por los siguientes profesionales: **MIEMBROS TITULARES**: Ing. Luis López Peña, en calidad de Presidente, Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, e Ing. Jaime Pedro Otiniano Ñañez, como miembros, y como **MIEMBRO SUPLENTE** la Abog. Laddy Miscela Flores Córdova;

Que, en fecha 23 de Julio de 2012, se instaló la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, y se suscribe el Acta de Instalación en que se establecían los plazos de acuerdo a ley;

Que, a través del Informe N° 001/2012-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 23 de Agosto de 2012, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comunican al Director Ejecutivo del PEBPT, los resultados del Proceso Investigatorio en relación a la situación laboral del servidor Wander Manuel Severino Mogollón, según Informe N° 311-2012/AG-PEBPT-OAJ, de fecha 27 de Junio de 2012; estableciendo en el Análisis de los Hechos que: (I) Existen discrepancias entre lo manifestado por el Director Regional de Educación en el Oficio N° 1405-2012/GOB.REG.T-DRET-D, de fecha 8 de Junio del 2012 y lo expresado por el investigado, Sr. Wander Manuel Severino Mogollón en su Carta N° 003-2012/DRET/IESTP "Cap. FAP.JAQ-Docente WMSM, de fecha 12 de Junio del 2012, en cuanto se refiere al horario de trabajo; (II) Mediante Informe N° 0132/2012-AG-PEBPTOADM-UPER, de fecha 13 de Junio 2012, el Jefe de la Unidad de Personal, alcanza información a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al servidor Wander Manuel Severino Mogollón, relacionado a la fecha de ingreso, horario de trabajo, ingreso mensual y adjuntando además las declaraciones juradas firmados por dicho servidor; sin embargo, entre estas declaraciones está lo relacionado a la Ley N° 27588, D.S. N° 019-2002-PCM, donde entre otras cosas **declara bajo juramento que no percibe otros ingresos (remuneración, subvención de cualquier otra índole) del estado**, lo cual no es cierto, ya que según consta en las planillas que forman parte de los anexos de la Resolución de designación de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, el servidor Wander Manuel

Resolución Directoral N° 256 /2012-AG-PEBPT-DE

Severino Mogollón sí recibía una remuneración como profesor nombrado del IESTP "Capitán FAP José Abelardo Quiñones", lo que le pone incurso en el Art. 411 del Código Civil - Falsa Declaración en procedimiento Administrativo: (III) La Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 311-2012/AG-PEBPT-OAJ, de fecha 27 de Junio del 2012, luego de analizar los actuados, opina que existen indicios de comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario, por lo que recomienda instaurar Proceso Administrativo Investigatorio al servidor Wander Manuel Severino Mogollón;

Que, como acciones de Investigación realizadas por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, se advierten: (I) el Oficio N° 001/2012-AG-PEBPT- CEPI, de fecha 25 de Julio del 2012, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designado mediante Resolución Directoral N° 179/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 05 de julio del 2012, notifica al servidor Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, a fin de que en el término de 10 días hábiles, cumpla con hacer su descargo conforme lo señala el Manual de Procesos Investigatorios de la sede Central del PEBPT; (II) el Oficio N° 002/2012-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 14 de Agosto del 2012, dirigido al Director del Instituto Superior Tecnológico CAP. FAP "José Abelardo Quiñones" de Tumbes, solicitando aclaración respecto a si en el mes de Febrero del 2012 el Sr. Wander Manuel Severino Mogollón se encontraba haciendo uso de sus vacaciones y si efectivamente los meses de Marzo y Abril asistió a laborar a partir de las 17:00 horas en adelante; y, (III) el Oficio N° 334-2012/REGIÓN TUMBES-IESP "CAP.FAP.JAQ".DG, de fecha 17 de Agosto del 2012, a través del cual el Director General, adjunta el Informe N° 013-2012/DRET-I.E.S.T.P.CAP."J.A.Q", fecha 10 de Agosto, mediante el cual la encargada de personal Sra. Carmen Rosa Palacios Rivera, confirma que efectivamente el docente Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, en el mes de Febrero de 2012 se encontraba de vacaciones y en el mes de Marzo y Abril asistió normalmente según su permanencia para lo cual adjunta reporte de asistencia;

Que, mediante Informe N° 001/MINAG/PEBPT/Trabajador- WMSM, de fecha 09 de agosto del 2012, el Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, hace llegar su descargo, el que fue recepcionado el mismo día a las 15:00 horas; en donde manifiesta: (I) Que las imputaciones que se le hacen es debido a una mala interpretación o desconocimiento de los hechos por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes - DRET; que su solicitud de Licencia sin goce de haber, la tramitó mediante Carta N° 002-2012/DRET/IESTP "Cap. FAP.JAQ" Docente-WMSM de fecha 24 de Abril del 2012, porque el Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "CAP. FAP. José A. Quiñones (en adelante el Instituto), le manifestó que era difícil continuar con su horario de últimas horas de la tarde y por la noche, el que desarrolló los meses de Marzo y Abril de 2012, aludiendo que se le había programado clases en el horario de mañana y además se había suspendido las clases de los días sábados para todos los docente del Instituto, situación que cree se debía a la mala voluntad del director, porque según infiere, a muchos docentes del instituto que trabajan en otros lugares se les da la oportunidad con horarios especiales y cursos especiales, sin embargo a él prácticamente al no darle la oportunidad de asignaturas y horarios especiales, le "obliga" a pedir licencia sin goce de haber; que la DRET, con fecha 31 de Mayo de 2012 recién emite la Resolución Regional Sectorial N° 000656 aceptando su licencia sin goce de haber, siendo el mayor error de la DRET el que se le cancele la remuneración del mes de Mayo de 2012, a la cual alega no tener derecho porque la DRET ya le había concedido licencia sin goce de haber desde el 02 de Mayo de 2012, por lo cual no debieron abonarle remuneración y como reconoce la encargada de Remuneraciones y Pensiones de esta institución en el Informe N° 707-2012/GOB. REG.TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, donde dice que la licencia llegó a esa área el 22 de mayo de 2012, cuando las remuneraciones se habían cancelado un día antes, entonces, quien comete el error son ellos, al depositar el pago que no le correspondía, por lo que mediante Carta N° 003-2012/DRET/IESTP "Cap. FAP.JAQ" Docente-WMSM, solicitó devolver el pago indebido; (II) Que en cuanto a su situación laboral en el mes de Febrero de 2012, manifiesta se le imputa doble pago, señalando que no es así, por ser uno de los meses de sus vacaciones, de las cual todo docente magisterial goza por derecho, tal como lo establece la Ley del Profesorado N° 24029, en su Ley modificatoria N° 25212 en el artículo 15, inciso b), documento de la referencia o), pagina 3, donde se estipula 60 días de vacaciones docentes al término del año escolar (Diciembre), mes de Enero y Febrero son de vacaciones, por lo tanto, en ese periodo de tiempo, hace la o las actividades que cree convenientes; (III) Respecto a los meses de Marzo y Abril de 2012, alega

Resolución Directoral N° 256 /2012-AG-PEBPT-DE

que laboró en el instituto en el horario de 17:00 a 22:00 horas, completando su jornada los días sábados de 08:00 a 13:00 horas, esto haciendo uso de un derecho que la Constitución Política del Perú le otorga en su artículo 40° en cuanto dice "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente", por lo que le permite hacer el trabajo en el Instituto y cualquier otra institución con carácter administrativo, sin incompatibilidad horaria, como también lo manda la Ley del Profesorado N° 24029, en su Ley modificatoria N° 25212 en el artículo 70°, referencia o) pagina 8, por lo que asevera que no ha incurrido en incompatibilidad horaria en la medida que laboró en el PEBPT en el horario es de 07:45 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00 horas, entonces señala, haber trabajado en horarios diferentes en ambas instituciones y por lo tanto, legalmente, podía cobrar en ambas instituciones; (IV) Manifiesta que no laborado en el turno de la mañana, la no asistencia en el turno de mañana se corrobora cuando el Jefe de Área Académica de Administración del Instituto le pide explicaciones de su inasistencia a dictar clase a los estudiantes de la carrera profesional de Administración de Empresas que es en el turno de mañana, pese a que ellos sabían de su situación laboral en el PEBPT y de su asistencia en el Instituto a dictar clases en el turno de tarde y los sábados, además, sabían del acuerdo que tenía con los estudiantes para laborar con ellos en turno diferido, por lo que sacaron una disposición donde prohibían trabajar con los alumnos en turno diferidos y menos los sábados como lo demuestra el MEMORANDO N° 005/2012/RT-ISTP-CAP.FAP-JAAC, donde el Jefe de la Carrera Profesional de Contabilidad de dicho instituto notifica una Disposición en donde manifiesta "...por disposición de la Dirección se prohíbe realizar clases los días sábados". Además, disponía "...por ningún motivo las carreras profesionales variarían su horario de funcionamiento y el de clases", por tanto, de acuerdo a estos documentos, en el mes de Abril de 2012, no ha realizado clases en el turno de mañana por estar laborando en el PEBPT, precisando que ante esa imposibilidad, los Directivos del Instituto deseaban que se vaya de licencia lo cual efectivamente hizo para evitar inconvenientes; (V) Que lo expuesto en el OFICIO N° 1405-2012-GOB. REG.T-DRET-D. no es cierto; es decir, sea docente solamente en el turno de la mañana, cabe decir de 07:45 a 13:45, esto, dado que en el instituto existen, en la normativa 02 turnos, en la mañana y en la tarde; sin embargo, en la práctica existen 03 turnos mañana (07:30 a 13:30 horas), tarde (13:30 a 19:30 horas) y noche (18:00 a 22:00 horas), ni siquiera existe el horario que dice la DRET, por lo que como docente laboraba en la mañana, en la tarde y/o en la noche, pero, existen facilidades a los docentes y en acuerdo profesor-alumno se varía el turno, en su caso lo hacía, de la mañana a la tarde y los días sábados de mañana; como lo hizo en otros años, cuando laboraba en otras instituciones públicas como el Gobierno Regional de Tumbes (año 2011), en la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes (año 2010), etc., situaciones que desconoce la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cuando dice que labora en el horario solamente de 07:45 a 13:45; por tanto no incurría en incompatibilidad, no pidió licencia sin goce del Instituto, por lo tanto, en estos meses cobró su remuneración que le correspondía por su labor efectiva que hizo de acuerdo a lo explicado precedentemente; que a la fecha dice, podría estar laborando en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP. FAP "José Abelardo Quiñones" y en el PEBPT a la vez, sin infringir Ley alguna, pero la mala voluntad del Director de dicho Instituto y el exceso de trabajo en el PEBPT le obligaron a pedir licencia sin goce de haber;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, ha revisado la documentación alcanzada por el Director Ejecutivo del PEBPT, y los descargos del funcionario investigado en el presente proceso, habiendo concluido en los siguientes términos: **6.1** El Sr. Wander Manuel Severino Mogollón al ser contratado por el PEBPT, para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación anexa la Declaración Jurada, conforme a la Ley N° 27588, D.S. N° 019- 2002-PCM, referido a las incompatibilidades y prohibiciones de altos cargos de la Administración Pública; que en el Artículo 4°, numeral 4.1, señala "Desempeñar por si o mediante terceras personas una segunda función o cargo público remunerado. Las únicas excepciones las constituye la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades bajo el ámbito de esta Ley". Asimismo en el numeral 4.2 de la Ley señala "Percibir en forma simultánea remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso y pensión proveniente del Estado. Se exceptúa de la presente prohibición que se reciba por el ejercicio de la función docente". En el Artículo 11°-Declaraciones Juradas, señala "Que el personal del empleo público está obligado a presentar declaración jurada de no hallarse incurso en alguna de las incompatibilidades a las

Resolución Directoral N° 256 /2012-AG-PEBPT-DE

que se refiere la presente Ley"; sin embargo, dentro de la Declaración Jurada que firmó el servidor se incluye indebidamente un acápite que dice "igualmente, no percibo otros ingresos (remuneración, subvención de cualquier otra índole) del estado", lo cual presuntamente estaría conllevando a una falsa información; por lo que analizado el documento de Declaración Jurada, se deduce la existencia de ambigüedades, situación que debió advertir el servidor al momento de firmar dicha declaración; **6.2)** Que el Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, en el mes de Febrero de 2012 se encontraba de vacaciones en su trabajo como docente en el IESTP "Capitán FAP José Abelardo Quiñones"; mientras que en los meses de Marzo y Abril de 2012 laboró en dicha institución en horario distinto al del PEBPT, no existiendo interferencia de horarios, percibiendo normalmente su correspondiente remuneración, en concordancia con el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que establece que el profesorado es considerada carrera pública y como ejercicio particular; **6.3)** Conforme se verificó en la Resolución Regional Sectorial N° 0000656, de fecha 31 de Mayo del 2012, el Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, se encuentra con Licencia sin goce de haber, desde el 02 de Mayo de 2012, conforme lo solicitado mediante Carta N° 002-2012/DRET/IESTP "Cap. FAP.JAQ" Docente-WMSM de fecha 24 de Abril del 2012, sin embargo, se constató el pago por dicho mes, solicitando ser devuelto a la DRET mediante Carta N° 003-2012/DRET/IESTP "Cap. FAP.JAQ" Docente-WMSM, de fecha 12 de Junio del 2012, que resulta posterior al Oficio N° 1405-2012/GOB.REG.T-DRET-D. de fecha 08 de Junio de 2012, mediante el cual el Director Regional de Educación solicita información al PEBPT, con relación al servidor referido;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que se encargará de revisar lo actuado y determinar si existe responsabilidad en la que haya incurrido el funcionario del PEBPT, Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, según Informe N° 311- 2012/AG-PEBPT-OAJ, de fecha 27 de Junio de 2012, teniendo en cuenta que el funcionario involucrado tiene responsabilidad funcional leve, recomienda a la Dirección Ejecutiva: **(I)** Sancionar al Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, con Severa Llamada de Atención, por las Conclusiones 6.1 y 6.3, por cuanto existe ambigüedad en la declaración jurada que anexa para acceder al cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del PEBPT, al no declarar que percibe otros ingresos del Estado por desempeñar labores docentes en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP. FAP "José Abelardo Quiñones";

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -**, "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al **Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el Artículo 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe

Resolución Directoral N° 256 /2012-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT

Oficina de Asesoría Jurídica

05

escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, mediante **Nota de Envío N° 2065/2012 de fecha 29 de Agosto de 2012**, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, a través del **Informe N° 472/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 05 de Setiembre de 2012**, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, **OPINA** por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 179/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de Julio de 2012, en cuanto a **IMPONER** Sanción de Severa Llamada de Atención al Sr. Wander Manuel Severino Mogollón, por las Conclusiones 6.1 y 6.3 del Informe Final, por cuanto existe ambigüedad en la declaración jurada que anexa para acceder al cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del PEBPT, al no declarar que percibe otros ingresos del Estado por desempeñar labores docentes en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP. FAP "José Abelardo Quiñones";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al funcionario **WANDER MANUEL SEVERINO MOGOLLON**, con Severa Llamada de Atención por cuanto existe ambigüedad en la declaración jurada que anexa para acceder al cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación del PEBPT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal del trabajador que se hace mención en el artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Administración y Unidad de Personal del PEBPT, modificar el formato de Declaración Jurada existente en la Entidad, teniendo en consideración las excepciones establecidas en la Ley N° 27588 - Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, al trabajador sancionado, y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbea

Ing° Carlos Mario Azurin Gonzales
Director Ejecutivo (e)



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
109

